

No. Radicado: 08SE2021917690900000964  
Fecha: 2021-08-18 12:16:06 pm  
Remitente: Sede: O. E. BUENAVENTURA  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,  
Depen: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE  
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN  
Destinatario: SIXTO TORRES MEJIA  
Anexos: 0 Folios: 1  
  
08SE2021917690900000964

Buenaventura, 18 de agosto de 2021

Señor  
**SIXTO TORRES MEJIA**  
Correo Electrónico: [sixtotorresmejia\\_123@yahoo.es](mailto:sixtotorresmejia_123@yahoo.es)  
Calle 2 NRO. 4-35  
Buenaventura- Valle del Cauca

**ASUNTO: PUBLICACION NOTIFICACIÓN**  
**Resolución: No. 0052 del 22/07/2021**  
**Peticionario: MINISTERIO DE TRABAJO**  
**Examinada (o): SIXTO TORRES MEJIA**  
**Radicado: No. 11EE20187376001000066550**

Me permito publicar la Notificación por Aviso de un acto administrativo **No. Radicado 08SE2021917690900000900 del 06 de agosto de 2021**, por medio del cual se notifica al señor **SIXTO TORRES MEJIA** para efectos de notificación de la **RESOLUCION No. No. 0052 del 22 de julio de 2021**, por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio, expedida por la Doctora **GLORIA PATRICIA VARGAS**, Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección Vigilancia y Control – Resolución de Conflictos y Conciliación Territorial.

La misma fue enviada por el **Correo 472** el día 06 de agosto de 2021 y recibida según trazabilidad 472 el día 09 de agosto de 2021; Se advierte que la **Comunicación** se fija en Cartelera y pagina web, por el término de **cinco (5) días** lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

Se publica la **Citación** hoy **18 DE AGOSTO DE 2021**, y se retira el **25 DE AGOSTO DE 2021**, la cual consta de ocho (8) folios.

Cordialmente,



**HARVI JESSY NAVARRO GUTIERREZ**  
Auxiliar Administrativo

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
**Puntos de atención**

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



14784185

**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
 OFICINA ESPECIAL DE BUENAVENTURA  
 GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS  
 CONCILIACIÓN TERRITORIAL

**Radicación:** 11EE201873760010000665502

**Querellante:** OFICIO- MINTRABAJO

**Querellado:** SIXTO TORRES MEJIA

**RESOLUCION No. (0052)**

Buenaventura 22/07/2021

**“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”**

**LA COORDINACION DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL Y  
 RESOLUCION DE CONFLICTOS Y CONCILIACION TERRITORIAL**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

**I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **SIXTO TORRES MEJIA**, con cedula de ciudadanía N° 16.487.881 expedida en Buenaventura, con dirección de notificación Calle 2 N° 4-35 de la ciudad de Buenaventura-Valle, correo electrónico [sixtotorresmejia\\_123@yahoo.es](mailto:sixtotorresmejia_123@yahoo.es), según Certificado de la Cámara de Comercio de Buenaventura.

**II. HECHOS**

**PRIMERO:** En el escrito No. 71JA1-CL140232 del 26 de marzo del 2018, radicado bajo el No. 11EE201873760010000665502 la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE, suministra un listado de empresas expulsadas en el mes de febrero del 2018, por incurrir en conductas constitutivas de faltas graves en relación con la mora en los aportes parafiscales: Entre ellas la empresa y/o persona SIXTO TORRES MEJIA, identificado con C.C. o NIT 16487881; por falta de demostración de pago o reincidencia en la mora del pago de los aportes o inexactitud en los mismos, correspondientes para el presente caso, la falta de pago de los periodos de septiembre y octubre de 2017, razón por la cual solicitan que adelante averiguación preliminar contra la empresa citada. (f. 1,2).

**SEGUNDO:** Mediante Auto No. 2018006655-02 CGPIVC del 18 de mayo de 2018, se designa al Inspector de Trabajo, HUGO LEON VARGAS TOBAR, para que adelante averiguación preliminar contra la Empresa y/o persona natural SIXTO TORRES MEJIA, identificado con C.C. o NIT 16487881, dirección de notificación CALLE 2 NRO. 4-35 de la ciudad de Buenaventura Valle del Cauca y correo electrónico [sixtotorresmejia\\_123@yahoo.es](mailto:sixtotorresmejia_123@yahoo.es); Este Despacho, mediante Auto No. 00111 del 7 de junio del 2018, avoca conocimiento e inicia la correspondiente averiguación preliminar. (f. 2-3 ). 3. Existe en el plenario acta de visita de carácter general, de fecha 17 de julio del 2018, atendida por dos empleados: Sr Jhonny Alberto Valdez c.c. 16.487.359 y la Sra. Kitty Vanessa Viveros c.c. 1.111.797.762, en la cual entre otros aspectos informan que solamente son dos empleados, dicen conocer que les pagan seguridad social pero no ARL, no conocen la existencia del programa de seguridad y salud en el trabajo, ni reglamento de seguridad industrial y horario laboral de lunes a sábado de 7:00 am a 7p.m. . El inspector registra en el acta la obligatoriedad de la empresa de acreditar documentación:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

- Copia de las planillas de pago de seguridad social integral Copia total de la nómina de los últimos tres meses
- Copia de los contratos de trabajo vigentes
- Copia con evidencia de la dotación entregada en el 2017 y 2018 Copia del Reglamento Interno de Trabajo
- Copia de la autorización expedida por el Ministerio del Trabajo para laborar horas extras Copia de los desprendibles de pago con evidencia recibida de los últimos tres meses Acta de constitución del COPASST
- CUARTO: A folio 7, escrito mediante el cual el averiguado acredita parcialmente la documentación requerida por el inspector en su visita, adjuntando 10 anexos:
- Recibos de pago de salud, pensión y ARL del empleado Johnny Alberto Valdez, expedidos por D & M SEGUROS SAS, NIT 900966877:

No. 0146 de fecha 5/05/2018, valor: \$200.000. Correspondiente a mayo del 2018. A Nueva EPS y Colpensiones. ARP: 01. No informa la ARL. (f 9)

No. 0143 de fecha 5/06/2018, valor: \$200.000. Correspondiente a junio del 2018. A Nueva EPS y Colpensiones. ARP: 01. No informa la ARL. (f 10).

No. 0145 de fecha 5/07/2018, valor: \$200.000. Correspondiente a julio del 2018. A Nueva EPS y Colpensiones. ARP: 01. No informa la ARL. (f 11).

- Constancia del pago de las siguientes nóminas:

Del 01 al 30 de abril del 2018, Salario mínimo:

\$781.242.00 Del 01 al 30 de mayo del 2018, Salario

mínimo: \$781.242.00 Del 01 al 30 de junio del 2018,

Salario mínimo: \$781.242.00

Se evidencia en el documento los correspondientes descuentos al empleado por concepto de seguridad Social Integral y el pago del auxilio de transporte por valor de \$88.211.

- Contrato de trabajo a término indefinido suscrito entre el Sr SIXTO TORRES MEJIA y el empleado JHONY ALBERTO VALDEZ TORRES, fecha inicial 01 de enero de 2017. Salario \$781.242.00 (f 13-16)
- 
- Constancias de entrega de dotación, como sigue:

Dos pantalones, un par de zapatos y una batola, cada vez. De fecha 3 de enero de 2017. (f 17).

De fecha 3 mayo del 2017. (f 19).

De fecha 3 de septiembre de 2017. (f 18).

De fecha 3 de enero del 2018. (f 20).

**QUINTO:** Existe en el expediente auto de reasignación No. 2019000109-GPIVC, del 18 de julio de 2019, mediante el cual el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliaciones de la Oficina Especial de Buenaventura, asigna el conocimiento de la Averiguación Preliminar Auto No. 2018006655-02 CGPIVC del 18 de mayo de 2018 a la Dra. GLORIA PATRICIA VARGAS. La funcionaria instructora avoca el conocimiento de la averiguación preliminar presente mediante Auto No. 2019000225 del 25 de julio del 2019. (f 21-26).

**SEXTO:** Que el 10 de enero del 2020, con oficio No. 2020000013, el despacho solicita a **COMFENALCO VALLE**, certifique el estado de cuenta del querellado en relación a los períodos denunciados en mora. Mediante Oficio No. CL 140232 20200010832, radicado 000038 del 21 de enero de 2020, la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA –COMFENALCO VALLE**, certifica que la

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

empresa o persona natural **SIXTO TORRES MEJIA** se encuentra expulsada de la Caja de compensación desde el 20 de febrero del 2018, por presentar mora en los períodos de pago septiembre y octubre del 2017. (f 27-29)

**SEPTIMO:** Mediante resolución 784 del 17 de marzo de 2020, y en cumplimiento de la Directiva presidencial 02 del 12 de marzo de 2020 y consecuentes, el Ministerio del Trabajo establece en su artículo 2, numeral 1 que suspende los términos en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Vice ministerio de Relaciones Laborales e inspección (...) de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales (...) de este Ministerio tales como Averiguaciones Preliminares, quejas disciplinarias, Procedimientos Administrativos Sancionatorios y sus recursos (...) que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y *prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo*

**OCTAVO:** Mediante resolución No. 1590 del 8 de septiembre de 2020, El Ministro del Trabajo resuelve el levantamiento de la suspensión de términos, la cual entró en vigencia a partir de su publicación el 9 de septiembre de 2020 y la suspensión de términos se levanta a partir del 10 de septiembre de 2020.

**NOVENO:** La instructora comunica y traslada la resignación y el avocamiento de la actuación administrativa, mediante oficios No. 08SE202091769090000268 a la querellada, según trazabilidad de envío por correo certificado 472 No. E34412526-S, al correo: sixtotorresmejia\_123@yahoo.es. (f 30-41).

**DECIMO:** Que mediante Resolución Número 2490 del 20 de noviembre de 2020, se asigna la función de Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos- Conciliación de la Oficina Especial de Buenaventura a la servidora pública GLORIA PATRICIA VARGAS, titular del empleo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 14.

**DECIMOPRIMERO:** El 27 de enero de 2021, mediante Auto No. 0004, es reasignado el expediente a la Dra. **KEYLA MICOLTA BUENAVENTURA**, para la correspondiente instrucción. El conocimiento del expediente es avocado según Auto No. 0006 del 01 de febrero de 2021. Comunicado al querellado el 29 de marzo del 2021 al correo: sixtotorresmejia\_123@yahoo.es, por oficio No. 08SE202191769090000271, según trazabilidad del correo certificado 472 No. E43481417-S. Adicionalmente lo requiere para que acredite probanzas relacionadas con el pago de los aportes denunciados en mora por **COMFENALCO VALLE**. Requerimiento que no fue respondido por la parte interesada. (f 42-58).

**DECIMOSEGUNDO:** El 28 de abril del 2021, la instructora presenta informa valorativo, en el cual concluye que revisado el acervo probatorio obrante en el expediente y ante la renuencia del querellado a atender los requerimientos en debida forma:

"Obra en el expediente acta de visita de carácter general, de fecha 17 de julio del 2018, atendida por dos empleados: Sr Jhonny Alberto Valdez c.c. 16.487.359 y la Sra. Ketty Vanessa Viveros c.c. 1.111.797.762, en la cual entre otros aspectos informan que solamente son dos empleados, dicen conocer que les pagan seguridad social pero no ARL, no conocen la existencia del programa de seguridad y salud en el trabajo, ni reglamento de seguridad industrial y horario laboral de lunes a sábado de 7:00 am a 7 P.M.. El inspector registra en el acta la obligatoriedad de la empresa de acreditar una documentación:

Que revisada la documentación acreditada por la empresa o persona natural **SIXTO TORRES MEJIA**, se encuentra que la información no fue aportada en su totalidad; solamente acredita información por un empleado y afirma en el escrito remisorio que solamente tiene un empleado, los aportes a la seguridad social integral no satisfacen los requisitos de ley, las fechas en las cuales registra la entrega de la dotación no cumplen con lo preceptuado por la norma, la documentación acreditada es como sigue:

- Copia de las planillas de pago de seguridad social integral. No entrega planillas de los pagos. Acredita recibos de caja de los tres últimos meses, cuyos consecutivos no corresponden en

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

orden cronológico y generan duda sobre la realidad u oportunidad de los pagos, como tampoco corresponden a los valores a pagar según la norma.

- Copia de los contratos de trabajo vigentes. Acredita solamente un contrato de trabajo, el cual dice que inicia labores en enero de 2017, pero firmado en enero de 2018.
- Copia con evidencia de la dotación entregada en el 2017 y 2018. La fecha de entrega de dotación no corresponde a la estipulada en la norma.
- Copia del Reglamento Interno de Trabajo. No lo acreditó y argumenta en su escrito no estar obligado por tener solamente un trabajador.
- Copia de la autorización expedida por el Ministerio del Trabajo para laborar horas extras. No fue acreditada, no obstante, los dos empleados que atendieron *la visita del inspector declararon que laboraban de 7 am a 7 p.m. de lunes a viernes.*
- Acta de constitución del COPASST. No presentó evidencia de constitución del vigía ocupacional.
- De acuerdo con el certificado de Cámara de Comercio de Buenaventura, el querellado renovó por última vez su matrícula mercantil en marzo de 2021 y registra 3 empleados.

Y como consecuencia de lo anterior, consideró este despacho que existe mérito para apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio, por presunta violación a normas del CST, normas relacionadas con Seguridad Social integral y Riesgos Laborales y por no atender los requerimientos del Ministerio en debida forma, obstaculizando con ello la investigación.

**DECIMOTERCERO:** El Despacho comunicó y trasladó el Auto de existencia de mérito a la empresa o persona natural SIXTO TORRES MEJIA, No. 0093 del 28 de abril del 2021, según trazabilidad de envío por correo certificado No. E45254725-S del 29 de abril del 2021, al correo [sixtotorresmejia\\_123@yahoo.es](mailto:sixtotorresmejia_123@yahoo.es). (f 48-52)

**DECIMOCUARTO:** Que se notificó auto N° 0142 del 19 de mayo del 2021, por medio del cual se formulan cargos a la empresa o persona natural SIXTO TORRES MEJIA, según trazabilidad de envío por correo certificado No E47251517-S del 25 de mayo del 2021, al correo [sixtotorresmejia\\_123@yahoo.es](mailto:sixtotorresmejia_123@yahoo.es). Existe evidencia de ACCESO al Auto de formulación de cargos emitida por la empresa 472 No. E47285295-R, el 25 de mayo de 2021 a las 15:07 horas. (f 53-62)

**DECIMOQUINTO:** Que se comunicó auto de traslado de alegatos a la empresa o persona natural SIXTO TORRES MEJIA, No. 0193 del 11 de junio del 2021, según trazabilidad de envío por correo certificado No E47251517-S del 25 de mayo del 2021, al correo [sixtotorresmejia\\_123@yahoo.es](mailto:sixtotorresmejia_123@yahoo.es). (f 63 al 67)

### III. FORMULACIÓN DE CARGOS

A través del auto N° 0142 del 19 de mayo del 2021 este despacho formulo cargos y ordeno la apertura del Procedimiento Administrativo sancionatorio en contra del señor SIXTO TORRES MEJIA con cedula de ciudadanía N° 16.487.881, con dirección de notificación Calle 2 N° 4-35 de la Ciudad de Buenaventura – Valle, email [sixtotorresmejia\\_123@yahoo.es](mailto:sixtotorresmejia_123@yahoo.es), de acuerdo al certificado de cámara y comercio.

**CARGO PRIMERO** al examinado se le imputa la presunta violación de las siguientes dispersiones, al no aportar la totalidad de los documentos que le fueron solicitados mediante Visita de Carácter General de fecha del 17 de julio del 2018 y omitir la entrega de la documentación desconociendo u ocultando la existencia de uno de los empleados que atendió la visita al momento de la inspección, como quedó consignado en el acta suscrita el 17 de julio de 2018.

Artículo 486 Numeral 1 del C.S.T, establece que: Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores

**CARGO SEGUNDO:** *Por el no pago del subsidio familiar y a efectuar aportes para el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), de sus empleados, como se advierte en la denuncia presentada por COMFENALCO VALLE radicado bajo el No. 11EE201873760010000665502, de fecha 26 de marzo del 2018 y certificación obrante en el plenario a folio radicado 000038 del 21 de enero de 2020, por presentar mora en los periodos de pago septiembre y octubre del 2017. (f 27-29) y la información acreditada mediante escrito existente en el plenario folio 7 al 20, presuntamente violando el Artículo 7, adicionado por el Artículo 181 de la Ley 223 de 1.995, que a la letra dice:*

*Derogado parcialmente (inciso 3, 4) por el Artículo 52 de la Ley 789 de 2002. Están obligados a pagar el subsidio familiar y a efectuar aportes para el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA):*

*1º. La Nación, por intermedio de los Ministerios, Departamentos Administrativos y Superintendencias.*

*2º. Los Departamentos, Intendencias, Comisarías, el Distrito Especial de Bogotá y los Municipios.*

*3º. Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y las empresas de economía mixta de las órdenes nacional, departamental, Intendencias, distrital y municipal.*

*4º. Los empleadores que ocupen uno o más trabajadores permanentes. Reglamentado por el Decreto Nacional 721 de 2013.*

*PARÁGRAFO. Adicionado por el art. 181, Ley 223 de 1995*

**CARGO TERCERO:** *Por el no pago de los aportes al sistema de seguridad social de sus empleados, pensión, salud, como se evidencia en los documentos acreditados por la parte interesada folio 7 al 20 en el expediente, que puede violentar las siguientes disposiciones:*

*Artículo 17 de la ley 100 de 1993, Modificado por el artículo 4 de la ley 797 del 2003; obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquellos devenguen.*

*El artículo anteriormente citado, determina cuales son los sistemas previsionales que cubren en materia de salud, pensiones y riesgos derivados del desarrollo de las actividades profesionales, existiendo obligaciones puntuales para los empleadores, tal como se logra vislumbrar en los artículos que a continuación se transcriben y determinan puntualmente la obligación de que quienes ostentan la condición de trabajadores dependientes sin importar si pertenecen al sector público o privado o al régimen que corresponda su vinculación, deben ser afiliados cotizantes a los diferentes subsistemas de la seguridad social integral, por parte de su empleador.*

*Artículo 13, Ley 100 de 1993, literal a) y d)*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

*ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:*

*a. La afiliación es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes;*

*d. La afiliación implica la obligación de efectuar los aportes que se establecen en esta ley.*

*Así el artículo 13 de la mencionada disposición determina la obligatoriedad de afiliación de los trabajadores con capacidad de pago; con posterioridad en los artículos subsiguientes, se logra evidenciar que corresponde al empleador tanto la afiliación como el pago.*

*Artículo 22. Obligaciones del Empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.*

**CARGO CUARTO:** *Existe en el expediente documentos acreditados por el empleador a Folio 7 al 20, por no hacer los pagos al sistema de General de riegos laborales de sus empleados, violando presuntamente el Artículo 13 del Decreto Ley 1295 de 1994:*

*Afiliados. Son afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales: a) En forma obligatoria:*

*1. Los trabajadores dependientes nacionales o extranjeros, vinculados mediante contrato de trabajo escrito o verbal y los servidores públicos; las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas, tales como contratos civiles, comerciales o administrativos, con una duración superior a un mes y con precisión de las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se realiza dicha prestación.*

**CARGO QUINTO:** *Por presuntamente violar el Artículo 230 y siguientes del código sustantivo del trabajo al no suministrar la dotación a sus empleados según lo preceptuado en la norma:*

*Artículo 230. SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR. Todo empleador que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador.*

**CARGO SEXTO:** *Por presuntamente exceder la jornada máxima legal, según lo declarado en el acta suscrita por los dos empleados que atendieron la visita de inspección el 17 de julio de 2018 al establecer jornadas laborales de 7 a.m. a 7 p.m., es decir 12 horas laborales de lunes a viernes que suman en total 60 horas semanales, en jornada continua, ni pagar a sus empleados el tiempo suplementario. Violando presuntamente el artículo 159, 161, 167 del Código Sustantivo del Trabajo,*

*ARTICULO 159. TRABAJO SUPLEMENTARIO. Trabajo suplementario o de horas extras es el que excede de la jornada ordinaria, y en todo caso el que excede de la máxima legal.*

*ARTICULO 161. DURACION. La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana, salvo las siguientes excepciones (...):*

*ARTICULO 167. DISTRIBUCION DE LAS HORAS DE TRABAJO. Las horas de trabajo durante cada jornada deben distribuirse al menos en dos secciones, con un intermedio de descanso que se adapte racionalmente a la naturaleza del trabajo y a las necesidades de los trabajadores. El tiempo de este descanso no se computa en la jornada.*

**CARGO SEPTIMO:** *Por no presentar autorización del Ministerio del Trabajo para laborar horas extras, no llevar el registro de horas extras y no entregar la relación de horas extras a sus trabajadores y con ello presuntamente violar el artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo, numeral 2 concordante con el artículo 2.2.1.2.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015,*

*Artículo 162. Excepciones en determinadas actividades*

*1. Quedan excluidos de la regulación sobre la jornada máxima legal de trabajo los siguientes trabajadores:*

- a). Los que desempeñan cargos de dirección, de confianza o de manejo;*
- b). Los servicios domésticos ya se trate de labores en los centros urbanos o en el campo; c). Los que ejerciten labores discontinuas o intermitentes y los de simple vigilancia, cuando residan en el lugar o sitio de trabajo;*

*2. Las actividades no contempladas en el presente artículo sólo pueden exceder los límites señalados en el artículo anterior, mediante autorización expresa del Ministerio del Trabajo y de conformidad con los convenios internacionales del trabajo ratificados. En las autorizaciones que se concedan se determinará el número máximo de horas extraordinarias que pueden ser trabajadas, las que no podrán pasar de doce (12) semanales, y se exigirá al {empleador} llevar diariamente un registro de trabajo suplementario de cada trabajador, en el que se especifique: nombre de éste, edad, sexo, actividad desarrollada, número de horas laboradas, indicando si son diurnas o nocturnas, y la liquidación de la sobre remuneración correspondiente.*

*El {empleador} esta obligado a entregar al trabajador una relación de horas extras laboradas, con las mismas especificaciones anotadas en el libro de registro.*

*artículo 2.2.1.2.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015,*

*1. Ni aún con el consentimiento expreso de los trabajadores, los empleadores podrán, sin autorización especial del Ministerio del Trabajo, hacer excepciones a la jornada máxima legal de trabajo.*

#### **4. SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS**

*De encontrarse probada la violación de las disposiciones legales antes mencionadas, dará lugar a la imposición de las sanciones estipuladas en el artículo 7 de la ley 1610 que establece: Artículo 7°. Multas. Modifíquese el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo,*

*2. Artículo 486 del C.S.T. ATRIBUCIONES Y SANCIONES: Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.*

*La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias*

**IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN****APORTADAS POR EL INVESTIGADO**

Pruebas documentales

1-En oficio remitido por el señor **SIXTO TORRES MEJIA** el 27 de junio del 2018 el cual contiene la siguiente documentación:

- Tres copias de recibos de pago de la seguridad social integral de los últimos tres meses con fecha del 05 de mayo, 05 de junio y 05 de julio del 2018 (f 7 al 10)
- Copia de las nomina de los tres ultimo meses, 01 al 30 de abril, 01 al 30 de mayo y 01 al 30. De junio del 2018. (f 11 al 13)
- Copia de un contrato de trabajo con fecha de inicio del 01 de enero del 2017. (f 14 al 16)
- Copia de recibido de dotación del 03 de enero, 03 de mayo, 03 de septiembre del año 2017 y 03 de enero del 2018. (f 17 al 20)

**DECRETADAS DE OFICIO**

Documentales

- Mediante oficio bajo el radicado No 2020000013 de 10 de enero del 2020, donde se solicita a **COMFENALCO VALLE DEL CAUCA** certificado o constancia del estado actual del investigado por concepto de caja de compensación; en lo que como respuesta certifican que el señor Sixto Torres Mejía se encuentra expulsado desde el 20 de febrero del año 2018 por presentar morosidad en el pago de los aportes para fiscales. (f33 al 35)

**V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Este despacho formulo auto de cargos en contra de SIXTO TORRES MEJIA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 16.487.881, notificado debidamente según trazabilidad de envío por correo certificado No E47251517-S del 25 de mayo del 2021, al correo sixtotorresmejia\_123@yahoo.es. Existe evidencia de ACCESO al Auto de formulación de cargos emitida por la empresa 472 No. E47285295-R, el 25 de mayo de 2021 a las 15:07 horas. (f 53-62), con fundamento a los hechos narrados por la caja de compensación COMFENALCO VALLE DEL CAUCA, los hallazgos en la visita del Inspector de Trabajo llevada a cabo el 17 de julio del 2018 y atendida por dos empleados: Johny Valdez y Ketty Vanessa Viveros y teniendo en cuenta las pruebas obrantes dentro del expediente acreditadas por el interesado.

**DESCARGOS**

Se resalta el hecho de que se notificado el correspondiente auto de formulación de cargos en la dirección de correo electrónico conocida dentro del expediente, que se tiene la constancia de acceso a la actuación notificada, garantizando así los derechos de defensa y contradicción del investigado. Así las cosas, no se presentaron descargos por parte del investigado.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante oficio bajo el radicado N° 08SE2021917690900000605 de 11 de junio del 2021, se comunicó auto de traslado de alegatos al investigado, que tuvo como fecha de acceso al contenido 15 de junio del 2021; donde se corrió traslado por tres días, y el investigado no presento alegatos.

**VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este despacho para efecto de adoptar la decisión que en derecho corresponda, inicialmente se permite indicar que este ente Ministerial en el marco de sus competencias, está facultado para ejercer la vigilancia en cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia laboral, para lo cual fueron

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

asignadas potestades administrativas especiales y facultativas como autoridad de policía administrativa, que supone la imposición de multas o sanciones establecidas en régimen legal vigente.

Es así, que el artículo 7 de la ley 1630 de 2013, por medio del cual se modifica el numeral 2 del artículo 486 del Código sustantivo del Trabajo, establece:

(..) 2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo Y seguridad Social que indique el Gobierno tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras este subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente.

Artículo 486 Numeral 1 del C.S.T, establece que: Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

El subsidio familiar está definido en el artículo 1º de la ley 21 de 1982, como una prestación social pagadera en dinero, en especie y en servicios a los trabajadores de medianos y menores ingresos, lo que implica que el subsidio familiar se pague exclusivamente a los trabajadores beneficiarios en dinero, especie o servicios, defendiendo las modalidades de pago, así;

**Subsidio en dinero:** es la cuota monetaria que se paga por cada persona a cargo que de derecho a la prestación

**Subsidio de especie:** es el reconocimiento en alimentos, vestidos, becas de estudio, textos escolares, drogas y demás frutos o géneros diferentes al dinero que determine la reglamentación de esta ley.

**Subsidio en servicios:** es aquel que se reconoce a través de la utilización de las obras y programas sociales que organicen las cajas de compensación familiar dentro del orden de prioridades prescritos en la ley.

Y de conformidad con el artículo 7º de la citada ley, están obligados al pago de aportes parafiscales todos los empleadores públicos y privados que ocupen uno o más trabajadores.

^^ Artículo 7º, están obligados a pagar el subsidio familiar y a efectuar aportes para el servicio nacional de aprendizaje SENA:

1. La Nación, por intermedio de los Ministerios, Departamentos Administrativos y Superintendencias.
2. Los Departamentos, intendencias, comisarias, el Distrito especial de Bogotá y los Municipios.
3. Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y las empresas de economía mixta de las órdenes nacional, departamental, intendencias, distrital y municipal.
4. Los empleados que ocupen uno o más trabajadores permanentes.

**ARTÍCULO 4o.** El artículo 17 de la Ley 100 de 1993 quedará así: Artículo 17. Obligatoriedad de las Cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen. La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente. Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes.

**SENTENCIA T-064/18**

**MORA EN EL PAGO DE APORTES Y COTIZACIONES PENSIONALES**-Entidad administradora de pensiones no puede hacer recaer sobre el trabajador las consecuencias negativas que se puedan derivar de la mora del empleador en el pago de dichos aportes/**MORA EN EL PAGO DE APORTES Y COTIZACIONES PENSIONALES**-Obligación de las entidades administradoras de cobrar a los empleadores morosos los aportes adeudados

Se considera que el empleador al no afiliar o incumplir con el pago de las respectivas cotizaciones desconoce su obligación legal y reglamentaria, al igual que vulnera el derecho fundamental a la seguridad social del trabajador, el cual no puede verse afectado por una obligación que incumple quien lo contrata, máxime cuando las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, conforme con lo dispuesto antes en el Acuerdo 049 de 1990 y luego en la Ley 100 de 1993, pueden iniciar el cobro ejecutivo por los incumplimientos legales en los que incurran los empleadores, como por ejemplo ante la omisión en la afiliación y/o la omisión en el pago de aportes a la seguridad social de sus trabajadores, lo cual está regulado como una obligación general de los empleadores.

**SENTENCIA T-327/17**

**DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL COMO DERECHO FUNDAMENTAL IRRENUNCIABLE**-  
Reiteración de jurisprudencia

**EMPLEADOR**-Obligación de afiliar a sus trabajadores al Sistema General de Seguridad Social y los trámites corren por su cuenta y no del trabajador

*La jurisprudencia constitucional ha sido consistente en forjar la obligación del empleador de afiliar al trabajador al Sistema de Seguridad Social Integral en pensiones, salud y riesgos profesionales y pagar las respectivas cotizaciones a cada uno de dichos regímenes.*

**EMPLEADOR**-Responsabilidad por omisión en el pago de aportes patronales y traslado de cotizaciones al sistema general de pensiones

*A cargo del empleador recae la responsabilidad de cancelar los aportes a su cargo, y los de sus trabajadores. Esta obligación solo finaliza cuando el trabajador: (i) cumpla con las condiciones exigidas por la ley para la obtención de su pensión mínima de vejez, (ii) cuando en razón de la pérdida de capacidad laboral obtenga pensión de invalidez, o (iii) cuando obtenga la pensión de forma anticipada. Ahora bien, la omisión del empleador en el aporte de las cotizaciones al sistema no puede ser imputada al trabajador, ni podrá derivarse de ésta consecuencias adversas. Estos resultados negativos se traducen en la no obtención de la pensión mínima, la cual se configura como una prestación económica que asegura las condiciones mínimas de subsistencia, y pondría en riesgo los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana y seguridad social del trabajador.*

**SISTEMA DE RIESGOS PROFESIONALES**-Finalidad

*El Sistema General de Seguridad Social en materia de riesgos profesionales, hoy mediante administradoras de riesgos laborales en virtud de la Ley 1562 de junio 11 de 2012, tiene por objeto enfrentar las contingencias propias de un accidente de trabajo o de una enfermedad laboral, donde "las entidades... bajo un esquema de aseguramiento,- en el que las cotizaciones o primas, que el empleador entrega al sistema por cada uno de los trabajadores afiliados, generan una mutualidad o fondo común, con el cual se financian las prestaciones anotadas-, deben ocuparse de brindar a los trabajadores la prestación de los servicios de salud que requieran, así como asumir el reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones económicas establecidas en el Decreto Ley 1295 de 1994 –incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial, pensión de invalidez, pensión de sobrevivientes, auxilio funerario-, al tiempo que deben realizar actividades de prevención, asesoría y evaluación de riesgos profesionales, y promover y divulgar programas de medicina laboral, higiene industrial, salud ocupacional y seguridad industrial (Art. 80 del D.L. 1295 de 1994)". Para el efecto, corresponde al empleador la obligación de trasladar dicho riesgo a entidades especializadas en su administración, mediando una cotización que ineludiblemente le corresponde a éste pagar. Así las cosas, la vulneración por empleador al omitir afiliar a sus trabajadores, por cuanto*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

impide que éstos o sus beneficiarios reciban la atención integral en salud o el reclamo de las prestaciones asistenciales y económicas, con ocasión de un accidente o enfermedad profesional.

## LA DOTACIÓN

En relación con el suministro de calzado y vestido de labor, el Artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el Artículo 7° de la Ley 11 de 1984, señala en materia de requisitos para tener derecho a ellos, lo siguiente:

"Suministro de Calzado y Vestido de Labor

Todo empleador que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) veces el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador"

Por su parte, el Artículo 1° del Decreto 982 de 1984, consagra:

"Para efectos de la obligación consagrada en el artículo 7° de la Ley 11 de 1984, **se considera como calzado y vestido de labor el que se requiere para desempeñar una función o actividad determinada.**

El overol o vestido de trabajo de que trata el artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 7° de la Ley 11 de 1984, **debe ser apropiado para la clase de labores que desempeñen los trabajadores y de acuerdo con el medio ambiente en donde ejercen sus funciones**".

Así mismo, Ministerio del Trabajo, mediante la Resolución 46 de 1952, reglamentó esta prestación en la que se señala el tipo de dotación que se debe tener para cada labor:

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, se entendería que la dotación de calzado y vestido de labor debe ser completa, adecuada y apropiada a la respectiva labor y al medio ambiente en que se desarrolle, y para el caso de un trabajador que cumpla con las condiciones legales citadas debe ser suministrada de igual manera.

Igualmente, es claro que **la dotación consistente en un par de zapatos y un vestido de labor**, la cual debe ser entregada por el empleador tres veces al año (abril 30, agosto 31 y diciembre 20) al trabajador que hubiere cumplido más de tres meses al servicio del empleador y que devengue hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del procedimiento en particular, todas las pruebas disponibles, y determinar que todas las actuaciones procesales se adelantaron ajustadas a la normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo procedimiento administrativo.

### A. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Analizando el acervo probatorio se puede colegir que en efecto el señor **SIXTO TORRES MEJIA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 16.487.881, con domicilio en la ciudad de Buenaventura, en la Calle 2 N° 4-35, vulnero los derechos como el no pago de subsidio familiar, el no pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social (pensión y Salud), por no pago al Sistema General de Riesgos Laborales, No suministro de Dotación.

Frente al primer cargo el señor **SIXTO TORRES MEJIA**, no logra desvirtuar este cargo ya que no se pronuncia frente al hecho de no haber entregado parte de la documentación solicitada en la Visita de Carácter General de fecha del 17 de julio del 2018, de tal forma omitiendo información, por su falta de pronunciamiento frente a la existencia del otro empleado que se encontraba presente el día de la visita de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Carácter General, de nombre Ketty Vanessa Viveros y que su firma está asentada en el acta de visita. (f 4 al 6)

Frente al segundo cargo el señor **SIXTO TORRES MEJIA**, aunque no logro demostrar su diligencia en el pago realizados por concepto de subsidio familiar y aportes para el servicio nacional de aprendizaje (SENA), de los meses de septiembre y octubre del año 2017 y no acredita ningún soporte de pago que sustente estos conceptos y no hace ningún pronunciamiento frente a ello. Conforme a lo preceptuado dentro artículo 52 del CPACA nos abstenemos de sancionar por haberse dado la caducidad del hecho que dio origen a este cargo razón a ello se perdió la facultad sancionatoria sobre el hecho:

El artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece el fenómeno jurídico de la caducidad de la facultad sancionatoria, según el cual es:

*"la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. (...)"*

*"Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución..."*

En el presente asunto se observa que la conducta objeto de actuación es de carácter instantáneo toda vez que en la documentación aportada por COMFENALCO VALLE, se logra constatar que la fecha de los hechos corresponde a septiembre y octubre del 2017, y sobre estos hechos al momento de proferir el presente fallo, operó el fenómeno de pérdida de la facultad sancionatoria para este Ministerio.

Frente al cargo tercero el señor **SIXTO TORRES MEJIA**, mediante oficio radicado a este despacho aporta unos recibos de pago por concepto de seguridad social integral (pensión, salud y arl) (F 8 al 10), con los cuales no logra demostrar el cumplimiento de la obligación legal correspondientes a este concepto, prueba documental que se considera sin validez jurídica, por no ser el medio idóneo con el que debe de acreditar el pago y cumplimiento de sus obligaciones.

Frente al cargo cuarto el señor **SIXTO TORRES MEJIA**, existe en el expediente recibo de pago con respecto al concepto de pago al sistema de general de riesgos laborales de sus empleados, con lo que no logra desvirtuar el incumplimiento por este concepto, documento que no sustenta validez jurídica.

Frente al cargo quinto el señor **SIXTO TORRES MEJIA**, aporta como evidencia oficio como recibido de dotación entregada con fechas de enero, mayo y septiembre del 2017 y enero del 2018, de uno de los empleados (f 17 AL 20), dotación que no está siendo entregada en la fecha sugeridas por la normatividad laboral artículo 230 del CST que se le sugiere ceñirse a la norma y entregar la dotación en las fechas siguientes; 30 de abril, 31 de agosto y 20 de diciembre; pero no se pronuncia frente a la entrega de dotación del segundo empleado que evidencie la entrega de dotación del segundo empleado que atendió la visita de carácter general y su firma se encuentra asentada en el acta de la misma (f 4 al 6 ), para el corte de abril del 2018, con lo que no logra desvirtuar el incumplimiento por este concepto. En tal sentido cabe resaltar que frente al cargo que nos ocupa se refiere a los hechos relacionados por la presunta no entrega de la dotación de abril del 2018. Respecto de los hechos presuntos en el 2017, corresponde al Despacho analizar a la luz de la norma, la competencia sancionatoria:

El artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece el fenómeno jurídico de la caducidad de la facultad sancionatoria, según el cual es *"la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. (...)"*

*"Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución..."*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

En el presente asunto se observa que la conducta objeto de actuación es de carácter instantáneo toda vez que al revisar de manera exhaustiva el expediente se logra constatar que la fecha de los hechos corresponde a diciembre del 2017, y sobre estos hechos al momento de proferir el presente fallo, opera la pérdida de facultad sancionatoria del Ministerio del Trabajo sobre el hecho específico.

**Artículo 232:** *Fecha de entrega. Los empleadores obligados a suministrar permanente calzado y vestido de labor a sus trabajadores harán entrega de dichos elementos en las siguientes fechas del calendario: 30 de abril, 31 de agosto y 20 de diciembre.*

Frente al cargo sexto y séptimo, el señor **SIXTO TORRES MEJIA**, no aporta ninguna evidencia documental o testimonial en contradicción por lo por declaraciones que hicieron sus empleados en visita de carácter general con fecha del 17 de julio del 2018, donde manifestaron que su jornada laboral era de 07:00 a.m A 07:00 p.m. (f 4 al 6), evidencias que tampoco fueron aportadas por los empleados ni el Despacho logró obtener la prueba de esta presunta violación, por lo que el cargo imputado o el cumplimiento de lo preceptuado por exceder la jornada máxima legal, violando presuntamente los artículos 159,161,167 CST, no tiene evidencia probatoria y el Ministerio se abstiene de sancionar por este cargo.

De acuerdo a la preceptuado por la ley 100 de 1993, por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan disposiciones y en especial el Decreto 780 de 2016 por medio del cual se expide el Decreto1406 de 1999 regulador del tema relacionado con los aportes al sistema, el empleador en calidad de Aportante, tiene la obligación de pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones, durante todo el tiempo que dure el contrato de trabajo, como también durante el periodo de incapacidad temporal.

Así las cosas, concluye el Despacho, que la empresa o persona natural **SIXTO TORRES MEJIA**, no logro desvirtuar los cargos: **PRIMERO, TERCERO, CUARTO, QUINTO** del auto de cargos N.º 0142 del 19 de mayo del 2021, decisión esta que se tomó en virtud al acervo probatorio, por información aportada por el investigado y la encontrada el día de la visita por inspector instructor de ese momento, debido al ocultamiento de información relacionada con la trabajadora Ketty Vanessa Viveros; en cuanto a la documentación aportada sin ninguna valides jurídica, tales como recibos de caja por pago concernientes a seguridad social, (pensión, salud, arl); recibos que no demuestran el cumplimiento de esta obligaciones de ley, el silencio guardando en todo este tiempo en cuando al segundo trabajador que atendió la visita de carácter general, Sra. Ketty Vanessa Viveros, que además su firma se encuentra asentada dentro del acta visita, del cual no se pronunció en ningún momento y no apporto la documentación sobre las obligaciones laborales cumplidas sobre este trabajador, y lo que se pudo evidenciar a folio 11 a 13 de expediente que corresponde a la nómina de los mes abril, mayo y junio del 2018, donde se puede observar que en la primera casilla se encuentran todos los valores de nómina correspondientes al trabajador Johny Valdez y en una segunda casilla de otro posible empleado del cual no se logra establecer su nombre pudiéndose inferir un posible ocultamiento del nombre pero todo los conceptos de nómina se encuentran sustentados dentro de la segunda casilla del documento por concepto de nómina aportado por el investigado.

Y teniendo en cuenta las medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria, económica, Social y Ecológica, todas las citaciones, comunicaciones y notificaciones del ministerio de trabajo se realizarán en virtud del artículo 4 del decreto 491 del 2020:

#### **ARTÍCULO 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.**

*Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se harán por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

*En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

*electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo. El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.*

**ARTÍCULO 11.** *De las firmas de los actos, providencias y decisiones. Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio.*

### **B. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION**

El sistema de seguridad social integral establece la cobertura a las contingencias de invalidez, vejez, muerte, enfermedad general, maternidad, enfermedad profesional y accidentes de trabajo, a través de los sistemas de pensiones, salud y riesgos profesionales, reconociendo prestaciones de carácter asistencial como también económicas, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley.

Si bien el derecho a la seguridad social está consagrado como un servicio público a cargo del Estado, el instrumento jurídico establecido por la Ley 100 de 1993 determinó la estructura contributiva del sistema, para garantizar el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a los sujetos protegidos.

De acuerdo con nuestra legislación, la afiliación a la seguridad social es de carácter obligatoria en los tres sistemas, tanto para los trabajadores dependientes como para los trabajadores independientes. Así mismo, la afiliación es el acto jurídico fuente de los derechos y obligaciones de donde emanan todas las prestaciones a que tienen derecho los afiliados, y para garantizar la viabilidad financiera del sistema la normativa estableció que la afiliación implica la obligación de efectuar los aportes dentro de los plazos establecidos para ello.

El no pago de los aportes dentro de los plazos establecidos: La afiliación implica la obligación de cotizar dentro de los plazos establecidos por la normativa que rige la materia, y su incumplimiento le acarrea al empleador el pago de intereses moratorios a la tasa prevista en el estatuto tributario, además del pago de las prestaciones que se causen en los períodos de mora, y si las entidades son obligadas a responder por las prestaciones durante los períodos en mora, estas pueden repetir contra el empleador por los valores de las prestaciones cancelados sin perjuicio del cobro de las cotizaciones adeudadas y sus intereses.

La naturaleza jurídica de la cotización según la jurisprudencia es asimilable a la contribución parafiscal, razón por la cual el descuento del aporte en lo que corresponde al trabajador por parte del empleador sin que se remita a las entidades correspondientes puede constituir conductas punibles, por apropiarse de recursos de naturaleza pública. Así mismo, puede constituir conductas punibles si se hacen los pagos reportando salarios inferiores a los realmente devengados pues se está reportando información falsa al sistema de seguridad social.

La sanción cumplirá en el presente caso una función de protección al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y concordantes en materia laboral, protección al derecho de la **seguridad social** a obtener y mantener prestaciones **sociales**, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del **trabajo** debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, etc.

Corolario de lo anterior, considera el despacho que el interesado ha actuado con **culpa gravísima**.

**C. GRADUACION DE LA SANCIÓN**

**TASACION DE LA SANCION:** finalmente observados los presupuestos expuestos el despacho y en particular por la violación de la normatividad vigente, teniendo en cuenta la gravedad de la falta, la acción del empleador contraría el espíritu del legislador, atenta contra el orden jurídico-institucional que pretende hacer valer los derechos fundamentales del trabajo.

Para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la concurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

**ARTÍCULO 12. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.** Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

1. **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.**
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. **Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.**
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.

Conforme a lo anterior y atendiendo los principios de razonabilidad y proporcionalidad, los criterios de graduación que aplican al presente asunto por la conducta del investigado **SIXTO TORRES MEJIA**<sup>^^</sup> son los siguientes:

En su numeral primero 1° que a la letra reza: "**Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados**", toda vez que La afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud es obligatoria para todos los habitantes en Colombia. El Artículo 22 de la Ley 100 de 1993 estipula que las obligaciones del Empleador. **El empleador será responsable del pago de su aporte v del aporte de los trabajadores a su servicio.** Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

Teniendo en cuenta estos criterios el investigado **SIXTO TORRES MEJIA**, se encuentra frente a un incumplimiento, por no aportar la totalidad de la documentación solicitada en la visita de Carácter general, y la aportada al carecer de valides jurídica, el no pronunciamiento frente a unos de sus empleados, del cual omitió información con respecto a las obligaciones laborales que tenía sobre este, el no pago de la Seguridad Social, (pensión Salud, Arl), el no pago al sistema de general de riesgos laborales y entrega de dotación de abril del 2018, de sus empleados se encuentra incumplimiento frente a sus obligaciones como empleados; toda vez, que es una obligación del empleador afiliar a sus trabajadores al sistema de seguridad social y pagar lo aportes respectivos, y es un derecho del trabajador estar cubierto por el sistema de seguridad social y todos los emolumentos que generar una relación laboral.

En consecuencia,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a **SIXTO TORRES MEJIA**, identificada con 16.487.881, con lugar de notificación en la Cille 2 N° 4-35 de Buenaventura- Valle, correo electrónico [sixtotorresmejia\\_123@yahoo.es](mailto:sixtotorresmejia_123@yahoo.es)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** a **SIXTO TORRES MEJIA** una multa de cuatro (04) Salarios Mínimos o Mensuales Legales Vigentes o 100,09 UVT, tres millones seiscientos Treinta y cuatro mil ciento cuatro pesos MCTE (\$ 3.634.104.00).

**PARAGRAFO:** el pago correspondiente a la multa impuesta, una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la multa, la suma correspondiente deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN - OTRAS TASAS MULTAS Y CONTRIBUCIONES NO ESPECIFICADAS ENTIDADES, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT). Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico [oebuenaventura@mintrabajo.gov.co](mailto:oebuenaventura@mintrabajo.gov.co) y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, [mmosquera@mintrabajo.gov.co](mailto:mmosquera@mintrabajo.gov.co) y [mcgarcia@mintrabajo.gov.co](mailto:mcgarcia@mintrabajo.gov.co). Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley".

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** al señor **SIXTO TORRES MEJIA** identificado con 16.487.881, con lugar de notificación en la Calle 2 N° 4-35 de Buenaventura-Valle, correo electrónico [sixtotorresmejia\\_123@yahoo.es](mailto:sixtotorresmejia_123@yahoo.es), el contenido de la presente resolución teniendo en cuenta las medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria, económica, Social y Ecológica, todas las citaciones, comunicaciones y notificaciones del Ministerio de Trabajo se realiza en virtud del artículo 4 del decreto 491 del 2020, como se expresa en la parte considerativa, advirtiendo que en el evento que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante este Despacho y en subsidio el de Apelación ante el Director Territorial de la Oficina Especial de Buenaventura D.E. Departamento del Valle del Cauca, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella; en el evento que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA PATRICIA VARGAS**  
**COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL -**  
**RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN TERRITORIAL**

Proyectó: Keyla M.

Revisó/aprobó: Gloria V.